

**INFORME No. 236/20**

**PETICIÓN 1272-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN JOSÉ MANCÍAS HINOJOSA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 251

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 236/20. Petición 1272-10. Admisibilidad. Juan José Mancías Hinojosa. México. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Myrna González Tobías y Centro por la Dignificación Humana |
| **Presunta víctima:** | Juan José Mancías Hinojosa |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de septiembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de marzo de 2011, 9 de septiembre de 2011, 20 de septiembre de 2011, 9 de enero de 2012, 23 de diciembre de 2013 y 28 de febrero de 2020  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de junio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad y la protección judicial del señor Juan José Mancías Hinojosa, quien fue detenido, procesado penalmente y condenado por el delito de secuestro a 37 años de prisión; y se encuentra actualmente privado de la libertad cumpliendo con esa condena. Las aludidas violaciones de sus derechos humanos habrían tenido lugar tanto al momento de su detención como durante su procesamiento penal, y en el curso de la ejecución de su condena. El señor Mancías es actualmente un adulto mayor de 66 años que sufre de hipertensión y perdió por completo la visión en el ojo izquierdo durante su período de reclusión.

2. El señor Macías fue detenido el 16 o 17 de noviembre de 2002 en calidad de indiciado, y luego recluido bajo la figura del arraigo del 20 al 30 de noviembre de ese año, fecha en la cual se presentó en su contra acción penal por el Ministerio Público y fue puesto a disposición de un juez. Su proceso penal, radicado como 229/2002, fue tramitado ante el Juzgado 2º de lo Penal del Distrito Judicial de Saltillo (Coahuila), que dictó en su contra auto de formal prisión por el delito de secuestro el 9 de diciembre de 2002, y posteriormente adoptó una sentencia condenatoria de primera instancia el 17 de diciembre de 2003, condenándolo a 40 años de prisión por dicho delito. Interpuesto recurso de apelación, el mismo fue resuelto por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, que el 29 de octubre de 2004 confirmó el fallo de responsabilidad, pero reduciendo la condena a 39 años de prisión. En septiembre de 2007 se interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila un “incidente no especificado sobre reconocimiento de inocencia de reo sentenciado y anulación de sentencia”, alegando múltiples violaciones de las garantías procesales legales y constitucionales, pero mediante resolución del 19 de septiembre de 2007 dicho Tribunal declaró infundado este incidente. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2008 se interpuso un recurso de amparo directo a favor del señor Mancías contra los fallos condenatorios, que fue conocido en primera instancia por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual en sentencia del 22 de octubre de 2009 denegó las pretensiones y reclamos de la demanda, pero consideró que la sentencia penal de segunda instancia había incurrido en ciertas omisiones e inconsistencias, por lo cual ordenó al Tribunal Superior de Justicia de Coahuila adoptar una nueva sentencia resolviéndolas. Esta orden fue cumplida por el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, que emitió un nuevo fallo condenatorio el 30 de octubre de 2009, en el cual se reiteraron los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia inicial, pero se redujo la condena a 37 años de prisión. Contra esta decisión se interpuso un nuevo recurso por cumplimiento deficiente de la orden de amparo, ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que para entonces había cambiado su nombre a Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, y el 13 de enero de 2010 éste ordenó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila que adoptara una nueva sentencia en la causa, al no estar de acuerdo con la que se había reemitido para dar cumplimiento a su sentencia de amparo. Por esta razón, el 19 de enero de 2010 dicha Sala Penal adoptó una nueva sentencia, reiterando los mismos argumentos de hecho y de derecho y ratificando la condena a 37 años de prisión, pero reconociendo que el señor Macías no tenía antecedentes penales y no había participado directamente en los hechos. El 24 de marzo de 2010 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito adoptó una resolución declarando debidamente cumplida su sentencia de amparo, y esta resolución fue notificada el 6 de abril de 2010. Con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, en febrero de 2013 se promovió un nuevo juicio de amparo directo contra los fallos condenatorios de primera y segunda instancia, el cual fue resuelto en forma desfavorable al señor Mancías mediante sentencia del 15 de agosto de 2013 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito.

3. La parte peticionaria alega ante la CIDH que desde el momento de la detención, se cometieron las siguientes violaciones de los derechos humanos –las cuales también fueron alegadas en los diversos recursos interpuestos durante el proceso, así como en los dos recursos de amparo directo recién referidos–:

(a) La detención inicial del señor Mancías en calidad de indiciado, y sin orden judicial previa, excedió el término máximo constitucional y legal de duración, puesto que según afirma la petición, la detención se realizó el día 16 de noviembre de 2002 –aunque las autoridades registraron en el expediente y en sus archivos que se realizó el 17 de noviembre de 2002–, y sólo podría haber durado, como máximo, hasta el 21 de noviembre de 2002; pero fue prolongada mediante la figura del arraigo que le fue impuesta al señor Mancías el 20 de noviembre, según se explica abajo, y sólo se le vino a poner a disposición del Juez 2º Penal del Distrito de Saltillo el 30 de noviembre de 2002, en calidad de arraigado. También se alega que durante este período el señor Mancías estuvo incomunicado.

La parte peticionaria indica varias pruebas que en su criterio demostrarían que la detención tuvo lugar el 16 de noviembre, y no el 17, como hicieron constar los agentes del Ministerio Público. Esta modificación en la fecha formalmente registrada de la detención, alega la petición, se habría realizado para revestirla de una apariencia de legalidad y ajustarla al término máximo legal de duración, que habría sido en realidad sobrepasado. Como parte de esta detención ilegal, al señor Mancías se le habría sometido a lo que la parte peticionaria califica como un “secuestro express” por agentes estatales, consistente en que el día 17 de noviembre, al enterarse por una llamada que entró al teléfono del señor Mancías de que había recibido un giro monetario a través de una agencia comercial, los funcionarios del Ministerio Público le llevaron físicamente a una sucursal de dicha agencia a que reclamara el dinero, lo cual hizo, y posteriormente se lo arrebataron, apropiándoselo. Según los peticionarios esta maniobra habría sido realizada para que quedara constancia de que el señor Mancías estaba en libertad el día 17 de noviembre de 2002 a esa hora de la tarde, antes de que se registrara formalmente la “detención por caso urgente”, que se afirmó en dicho registro había ocurrido entre las 7:30 y las 8:00 p.m. del día 17. En esta línea, los peticionarios también afirman que los agentes fiscales del Ministerio Público de Coahuila habrían maniobrado una justificación prefabricada de la detención de la víctima, para hacerla aparecer como posterior a su verdadera realización 20 horas antes, y para sustentarla en razones legales improcedentes y en pruebas que la petición tacha de falsas y fabricadas por los agentes ministeriales, por diversas razones que explica en detalle.

Se alega que las irregularidades en la detención del señor Mancías fueron convalidadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al denegar la acción de amparo directo instaurada a favor del detenido, ya que en su fallo afirmó que *“aún en el supuesto de que la detención del aquí quejoso se llevara a cabo en forma ilegal o de manera prolongada (…) lo cierto es que (…) las versiones de sus coinculpados son suficientes para demostrar plenamente su intervención en la comisión del delito de secuestro que se le atribuye”*. Para los peticionarios, esta decisión judicial equivale a consentir y avalar las conductas ilegales en las que pudieron haber incurrido las autoridades policivas de Coahuila.

(b) El señor Mancías fue sometido a arraigo durante 13 días, lapso durante el cual el Ministerio Público llevó a cabo la investigación previa y formuló en su contra pedimento de inicio de la acción penal. El arraigo se realizó a partir del 20 de noviembre de 2002, y se le recluyó en el Hotel La Fuente. El arraigo culminó el 30 de noviembre de 2002, con la consignación del señor Mancías ante el Juez de la causa, pero sólo se le trasladó al penal de Saltillo el 3 de diciembre de 2002, por lo cual los peticionarios afirman que fue retenido ilegalmente en el lugar del arraigo durante esos tres días, sin justificación jurídica porque el arraigo ya había cesado con su consignación ante el Juez. Dicho Juez, por su parte, se habría excedido dos días en la realización de la audiencia a la que tenía derecho el señor Macías, que debió haberse celebrado el 2 de diciembre, pero se llevó a cabo el 4 de diciembre. También se alega que el Juez se excedió 3 días del término máximo con el que contaba para dictar auto de formal prisión a partir del momento en que recibió en consignación al detenido, puesto que sólo vino a dictar dicho auto el 9 de diciembre de 2002, cuando legalmente lo debió haber emitido el 6 de diciembre de 2002.

(c) Al señor Mancías se le extrajo una confesión sobre su responsabilidad a través de un engaño, ya que el fiscal del Ministerio Público le ofreció aplicarle una reducción en su sentencia a través de la figura de la oblación, a cambio de que el señor Mancías reconociera su participación en el secuestro, lo cual hizo; pero tal ofrecimiento lo habría hecho de mala fe el fiscal, en coordinación con el defensor de oficio, a sabiendas de que por mandato legal la oblación no es procedente para delitos graves como el secuestro. En esta medida, los peticionarios consideran que la confesión fue obtenida bajo coacción y carece de validez.

(d) Desde el inicio de la investigación, al señor Mancías se le impidió contratar a un abogado defensor de su elección, ya que el Ministerio Público le asignó un defensor de oficio en conjunto con los demás coimputados para que les asistiera a todos en la presentación de sus declaraciones ministeriales. El hecho de que todos los procesados contaran con un mismo defensor, afirman los peticionarios, agravaría la violación de su derecho de defensa, porque sus respectivos intereses jurídicos individuales estaban contrapuestos. Por otra parte, ninguno de los procesados tuvo la oportunidad de reunirse en privado con el defensor antes de rendir las declaraciones ministeriales. A esta falta de defensa idónea atribuyen los peticionarios el que tanto el señor Macías como sus coimputados hubiesen rendido declaraciones autoinculpatorias que fueron tomadas como confesiones por parte del juez.

(e) En el proceso penal, al cierre de la instrucción el Ministerio Público omitió adoptar una resolución de acusación formal para hacer tránsito a la etapa de juzgamiento. Los peticionarios indican que es un requisito procesal indispensable el que haya un documento de conclusiones acusatorias adoptado por el Ministerio Público, por mandato de la Constitución y de la ley federal; sin embargo, esta omisión se habría realizado en aplicación del artículo 472 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que permite prescindir de las conclusiones acusatorias cuandoquiera que no haya habido una reclasificación del delito inicialmente investigado. En criterio de los peticionarios, esta legislación estadual es contraria a la legislación federal, inconstitucional, y violatoria de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana; por ello, consideran que la sentencia condenatoria adoptada al finalizar el proceso, al carecer de una acusación formal del Ministerio Público al finalizar la fase probatoria de la investigación, también fue ilegal, inconstitucional e inconvencional, violando el derecho de defensa y demás garantías judiciales del señor Mancías. Precisan que la importancia de las conclusiones acusatorias estriba en que mediante ellas el Ministerio Público acusa formalmente al inculpado, expresa su postura sobre los hechos y las pruebas que obran en el proceso, establece las reglas de derecho que se deben aplicar, fija la pretensión punitiva sobre la cual se habrá de pronunciar el Juzgador, y con todo ello le establece límites al ejercicio de la jurisdicción penal del Estado, perfeccionando el ejercicio de la acción penal. También precisan que de conformidad con la ley federal mexicana, en todo proceso penal en el que no se formulen conclusiones de acusación por el Ministerio Público, se deberá dejar en inmediata libertad al inculpado, al entenderse formuladas, en virtud de tal omisión, conclusiones de no acusación. Igualmente argumentan que en el proceso sí se realizó una reclasificación del delito, puesto que el señor Macías inicialmente fue señalado de haber cometido los delitos de secuestro y conspiración criminal, pero fue exonerado del delito de conspiración criminal mediante auto de libertad dictado por el Juzgado, quedando en firme únicamente la persecución penal por el delito de secuestro, frente al cual se dictó auto de formal prisión. Este auto de formal prisión fue apelado por el procesado y confirmado en segunda instancia. Los peticionarios argumentan que el Juzgado de conocimiento convalidó esta omisión crucial al haberse remitido, como sustento probatorio y acusatorio, al pedimento de inicio de la acción penal presentado por el Ministerio Público al iniciar el proceso, lo cual –afirman– no había sido solicitado por el Ministerio Público, y en cualquier caso dicho pedimento no contenía pruebas suficientes sobre la plena responsabilidad penal del señor Mancías frente al secuestro; con ello, consideran que el juzgador rebasó su ámbito propio de jurisdicción, obró en contra de la legislación que no prevé que la acción penal se perfeccione automáticamente con la presentación del pedimento inicial, y se constituyó en juez y parte dentro del proceso, todo lo cual resultaría en la ilegalidad e invalidez de su sentencia condenatoria. También se alega que al no haber existido una resolución de conclusiones acusatorias, se vulneró el derecho de defensa del señor Macías porque éste no tuvo la oportunidad de presentar, en respuesta, sus conclusiones de defensa.

Esta omisión de conclusiones acusatorias por el Ministerio Público fue puesta en conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito mediante la acción de amparo directo promovida a favor del señor Mancías; sin embargo, dicho Tribunal consideró que, al haberse adoptado en cumplimiento de la legislación procesal penal del Estado de Coahuila, el fallo no adolecía de irregularidades y por ende la omisión de las conclusiones acusatorias no violaba sus derechos procesales. El Tribunal también consideró que la legislación procesal penal de Coahuila no estaba en conflicto con la legislación federal de la unión mexicana, en virtud de la distribución de competencias legislativas en materia penal efectuada por la Constitución, que reserva para el ámbito federal la legislación sustantiva y procesal sobre delitos contra la federación, y deja a los estados federados la competencia para legislar en materia sustantiva y procesal sobre delitos del orden local.

(f) Las pruebas recaudadas en el proceso y avaladas por el juez de la causa no sustentaban un juicio de responsabilidad plena, puesto que en sí mismas sólo alcanzaban para acreditar la probable responsabilidad del señor Mancías. También se afirma que las declaraciones inculpatorias realizadas por cinco de sus coimputados fueron extraídas mediante coacciones y sin asistencia idónea de un defensor, por lo cual carecían de toda validez. En esta línea, la petición recuerda que al haberse prescindido de una resolución de acusación formal mediante documento de conclusiones acusatorias, en la sentencia condenatoria de primera instancia el juzgador tomó en consideración únicamente el pedimento de inicio de la acción penal que había presentado el agente fiscal al inicio del proceso, el 19 de agosto de 2004, para adoptar un fallo con base en las pruebas allí indicadas; sin embargo, estas pruebas en criterio de los peticionarios eran insuficientes para llegar a un juicio de responsabilidad plena del señor Macías, ya que sólo sustentaban su probable responsabilidad, y el propio Ministerio Público en el pedimento de inicio de la acción penal había calificado su responsabilidad como “probable” y no plenamente acreditada. Por lo mismo, alegan que se desconoció la presunción de inocencia que lo amparaba, ya que las pruebas que sustentaron su condena eran incompletas e insuficientes. La petición también controvierte el uso de las pruebas que se dio por parte del Tribunal de segunda instancia que conoció de la apelación de la sentencia condenatoria, puesto que con base en ellas dicho juzgador agravó el nivel de culpabilidad que se consideró asistía al señor Mancías.

4. Adicionalmente, la petición informa que el señor Mancías fue víctima de una violación de sus derechos a la salud y a la integridad personal, por cuanto con posterioridad a su detención sufrió de un desprendimiento de retina en el ojo izquierdo, para el cual su médico tratante particular ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico el 6 de mayo de 2008, procedimiento que no se llevó a cabo por la negativa de las autoridades penitenciarias a permitirlo, pese a las reiteradas solicitudes del señor Mancías, entre otras en mayo y junio de 2008; la negativa se fundamentó en que la normatividad aplicable a ese centro de reclusión no permitía que un recluso fuese atendido por médicos externos. Como consecuencia de la falta de cirugía, el señor Mancías perdió completamente la visión en dicho ojo. En mayo de 2011 el señor Mancías presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la pérdida de su visión. También se afirma en la petición que el señor Mancías sufre de hipertensión arterial, la cual se ha visto agravada por su procesamiento penal y su reclusión en una cárcel, lo que constituye una amenaza a su vida; se precisa, sin embargo, que para la hipertensión se le estaba proveyendo el medicamento que requería por parte de las autoridades penitenciarias, las cuales también le habrían proveído algunos tratamientos y medidas para su problema ocular, principalmente gotas, que fueron ineficaces para preservar su visión. El señor Mancías inicialmente estuvo recluido en el Centro de Readaptación Social No. 3 Noreste de Matamoros (Tamaulipas), posteriormente fue trasladado al Centro Guasave (Sinaloa), después fue transferido al Centro de Readaptación Social No. 3 Estatal de Ciudad Juárez (Chihuahua), y luego al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ayala (Morelos).

5. El Estado, en su contestación, empieza por confirmar los principales pasos de la detención y el proceso penal seguido contra el señor Mancías, arriba relatados. Acto seguido solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición, por cuanto en su criterio el peticionario no ha agotado los recursos domésticos que tenía a su disposición, y la petición no caracteriza violaciones de derechos humanos. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado afirma que el señor Mancías presentó la petición el 8 de septiembre de 2010, pero con posterioridad usó nuevamente del recurso de amparo directo; de allí deduce que al momento de presentar la petición el señor Mancías no había agotado los recursos de jurisdicción interna, *“ya que no había agotado el juicio de amparo al que tenía derecho”*. Por otra parte, afirma que contra la resolución dictada en su contra en el segundo juicio de amparo directo que presentó, el peticionario tenía la posibilidad de haber presentado un recurso de revisión, para que se revisara la constitucionalidad de la norma aplicada y se revirtiera el fallo desfavorable, pero no agotó tal medio tampoco.

6. En cuanto a la no caracterización de violaciones de derechos humanos, el Estado afirma en primer lugar, con respecto a la falta de resolución de conclusiones acusatorias dentro del proceso penal, que según el Código Procesal Penal de Coahuila, artículo 472, no era necesario formular conclusiones, puesto que no se había reclasificado el delito; y que *“en todo caso, tal alegato implicaría una interpretación a la ley y del proceso pertinente, lo que escaparía de la función de la CIDH e implicaría la inadmisibilidad de la petición por actualizarse la fórmula de la cuarta instancia”*. En segundo término, el Estado alega que el señor Mancías efectivamente interpuso recursos de amparo que fueron resueltos a su favor y se dictó una nueva sentencia condenatoria, para subsanar y evitar violaciones de sus derechos fundamentales; en atención a lo cual reitera que el peticionario ha acudido a la CIDH como tribunal de cuarta instancia, *“ya que al no desprenderse violaciones a derechos humanos, las alegaciones que el peticionario reclama son meras decisiones jurídicamente fundamentadas y apegadas a derechos”*, con las cuales el señor Mancías está meramente en desacuerdo. Finalmente, el Estado sostiene que al peticionario sí se le ha provisto atención médica adecuada desde un principio en los centros de reclusión en los que ha estado internado, aunque confirma que perdió la visión del ojo izquierdo debido a un desprendimiento de retina antiguo; frente a la no realización de la cirugía que su médico tratante había recomendado, el Estado afirma que dicho profesional no realizó una consulta presencial con el peticionario antes de formular su recomendación. El Estado provee un listado detallado de las distintas valoraciones médicas que se hicieron al señor Mancías y de los tratamientos, principalmente con gotas, que le fueron suministrados, al igual que de los tratamientos que ha recibido para su problema de hipertensión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El peticionario ha alegado diversas violaciones de su libertad personal, en virtud de su detención y arraigo; y de sus garantías judiciales en el curso del proceso penal que resultó en su condena a prisión. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Está demostrado que el señor Mancías interpuso varios recursos en el curso del proceso penal que se siguió en su contra, así como después de su finalización, a saber: la apelación del auto de formal prisión en su contra, la apelación de la sentencia condenatoria, el incidente sobre reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, el primer recurso de amparo directo, el recurso por cumplimiento deficiente de la orden de amparo, y el segundo recurso de amparo directo. Consta en el expediente que en estas oportunidades el señor Macías planteó los mismos reclamos y alegatos que ha formulado ante la CIDH, en relación con su detención y con su procesamiento penal. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el peticionario interpuso y agotó todos los medios ordinarios que estaban a su disposición bajo la legislación procesal aplicable.

8. El Estado ha argumentado con respecto al agotamiento de los recursos internos, en primer lugar, que el señor Macías no hizo uso del recurso de amparo directo con anterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, sino después de tal fecha, de lo cual deduce que al momento de interponer la denuncia bajo estudio no había agotado aún todos los recursos domésticos que estaban a su disposición. La Comisión Interamericana disiente de esta postura, puesto que según se ha reiterado en decisiones pasadas, el cumplimiento del requisito del Artículo 46.1.(a) de la Convención Americana se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica presente al momento de adoptar el informe de admisibilidad, y no aquella que existía cuando se recibió la petición inicial[[5]](#footnote-6); es muy frecuente que, durante la tramitación de una petición, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos, como ocurrió en el caso bajo estudio. En cualquier caso, el señor Mancías sí hizo uso de este segundo recurso de amparo directo para buscar la protección de sus derechos humanos, aunque dicho recurso fue resuelto desfavorablemente para sus pretensiones.

9. Asimismo, el Estado ha argumentado que el señor Mancías no hizo uso del recurso de revisión que tenía a su disposición para buscar una revisión de la sentencia definitiva del segundo juicio de amparo que promovió. Sin embargo, la CIDH ha establecido con claridad que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de derechos procesales en el curso de un proceso penal, los recursos extraordinarios que el peticionario no haya decidido voluntariamente agotar, y que no estén específicamente diseñados para ese fin[[6]](#footnote-7). Este es el caso del recurso extraordinario de revisión de sentencias ejecutoriadas en México, que como bien lo señala el propio Estado, tiene por finalidad principal que se examine la constitucionalidad de las normas aplicadas, mas no que se verifique y corrija la legalidad de un determinado proceso judicial. Por lo tanto, la objeción del Estado en este punto no es de recibo.

10. Por otra parte, en relación con los reclamos por falta de acceso a tratamientos de salud por parte de personas privadas de la libertad, es postura uniforme de la CIDH que los recursos internos idóneos a agotar son todos aquellos que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, u otros[[7]](#footnote-8). El peticionario ha demostrado que presentó diversas comunicaciones sobre sus problemas de salud ante las autoridades de los distintos centros de reclusión en los que ha estado preso, y el Estado en su contestación confirmó que dichas autoridades han tenido pleno conocimiento de la situación y han dispuesto la realización de varias valoraciones de su estado de salud, así como la provisión de distintos tratamientos tanto oftalmológicos como cardíacos. En esa medida, también con respecto a este extremo de la petición se consideran agotados los recursos internos a disposición del peticionario.

11. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH considera que los recursos internos idóneos existentes en relación con las violaciones de la libertad y las garantías procesales del señor Mancías se agotaron con la finalización del primer juicio de amparo directo por él promovido, finalización que tuvo lugar con la decisión del 24 de marzo de 2010 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, en la cual éste declaró debidamente cumplida su sentencia de amparo; dado que dicha resolución fue notificada el 6 de abril de 2010, y la petición se recibió el 8 de septiembre de 2010, los peticionarios dieron cumplimiento al plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Por otra parte, la situación de salud reportada por el señor Mancías es de carácter continuo, por lo cual se considera que su presentación inicial en 2010 fue oportuna y dentro de un término razonable.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. El Estado ha alegado en su contestación que el peticionario acude a la CIDH como tribunal de cuarta instancia, para que ésta revise el contenido de decisiones judiciales domésticas que han hecho tránsito a cosa juzgada. La Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

13. En este sentido, no corresponde a la Comisión Interamericana conocer de los reclamos del señor Mancías atinentes a la valoración probatoria que efectuaron las autoridades judiciales mexicanas en los fallos condenatorios y de amparo directo, puesto que dicha evaluación es del resorte interno de los jueces domésticos, y ese reclamo en particular busca que esta Comisión efectúe un nuevo examen de las pruebas obrantes en los respectivos expedientes, así como una corrección del razonamiento judicial que se plasmó en los referidos fallos, lo cual no ha lugar.

14. En la misma medida, la Comisión Interamericana sí tiene competencia para examinar en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos del señor Mancías que se basan en posibles violaciones de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la salud e integridad personal, a saber: (i) las distintas razones por las cuales argumenta que su detención inicial y su arraigo lesionaron sus derechos humanos; (ii) la extracción de una declaración autoinculpatoria al inicio del proceso mediante maniobras supuestamente engañosas del fiscal en asocio con su abogado defensor, que no le habría prestado una defensa técnica idónea; (iii) la falta de defensa técnica que dice haber sufrido al momento de prestar su declaración ministerial inicial; (iv) la falta de una acusación formal en el curso del proceso penal, la cual si bien se realizó en aplicación de la legislación procesal penal del estado de Coahuila, pudo haber sido lesiva de su derecho de defensa y demás garantías judiciales bajo el artículo 8 de la Convención Americana, a la luz de la cual se deberá examinar la convencionalidad de tal legislación estadual; y (v) la falta de atención adecuada y oportuna para sus problemas de salud, que habrían resultado en la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo durante su reclusión en cumplimiento de la condena. En relación con este último punto, el Estado ha alegado que no se caracterizan violaciones de la Convención Americana en la petición porque la atención que se le ha prestado al señor Mancías fue apropiada; en vista de este alegato, se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que deberá ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

16. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 11 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 17; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-8)